

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1439

4 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Desarrollo Económico y Planificación

LEY

Para enmendar los párrafos (1) y (2) del apartado (b) de la Sección 2; el párrafo (2), los incisos (A) y (B) del párrafo (3) y el párrafo (5) del apartado (d) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, a los fines de liberar sus disposiciones para facilitar la inversión en proyectos de energías de fuentes renovables.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 (en adelante, “Ley Núm. 73”) se aprobó como instrumento de promoción para la inversión de capital en nuestra jurisdicción. Además, la referida Ley tiene el propósito de proveer un clima de inversión efectivo y las oportunidades adecuadas para continuar desarrollando una industria local, ofreciendo una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y fomentar el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico. Para ello, se incluyeron disposiciones modernas relativas a la energía renovable.

El Gobierno de Puerto Rico tiene sin duda una obligación con nuestro pueblo. Parte de esa obligación descansa en nuestro desarrollo económico y la protección de nuestro ambiente. Estos aspectos fueron reconocidos por la Ley Núm. 73.

No obstante lo anterior, y a pesar de esta intención, hay que reconocer que algunas de las disposiciones de la Ley Núm. 73 no han logrado los objetivos deseados. Consecuentemente, el desarrollo de proyectos de energía renovable no ha despuntado efectivamente, tal y como fue la visión de esta Asamblea Legislativa.

Esta administración tiene un compromiso con la energía renovable y está promoviendo una reforma sin precedentes en este sector para lograr que Puerto Rico progrese y podamos enfrentar los retos energéticos del Siglo 21 efectivamente. Tenemos que promover la inversión en el sector de energía renovable.

Cumpliendo con nuestro compromiso de promover el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico a corto y largo plazo, y de manera efectiva, para crear nuevos empleos y generar actividad económica que a su vez ayude a proteger el ambiente, en beneficio de nuestros ciudadanos, esta Asamblea Legislativa aprueba las siguientes enmiendas a la Ley Núm. 73.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan los párrafos (1) y (2) del apartado (b) de la Sección 2 de
2 la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, para que se lea como sigue:

3 “Sección 2.-Definiciones.-

4 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras
5 tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

6 (a) ...

7 (b) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.-

8 (1) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o
9 partes de la misma, así como cualquier adición
10 equivalente a no menos de veinticinco por ciento

1 (25%) del área de la planta principal, dedicada a la
2 explotación de una industria que es puesta a la
3 disposición y utilizada o poseída por un negocio
4 exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o
5 *leyes de incentivos anteriores*, en su desarrollo,
6 organización, construcción, establecimiento u
7 operación.

8 (2) Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que
9 un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo
10 esta Ley o *leyes de incentivos anteriores*, lleve a cabo
11 la actividad que motiva su concesión de exención
12 contributiva, que sea poseído, instalado, o de algún
13 modo utilizado bajo contrato por dicho negocio
14 exento.

15 . . .

16 Sección 2.- Se enmienda el párrafo (2), los incisos (A) y (B) del párrafo (3) y el
17 párrafo (5) del apartado (d) de la Sección (5) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008,
18 para que se lea como sigue:

19 “Sección 5.-Créditos.-

20 . . .

21 (d) Inversión en Maquinaria y Equipo para la Generación y Uso Eficiente
22 de Energía.-

23 (1) ...

- 1 (2) Inversión Elegible.- Para los fines de este párrafo, inversión
2 elegible significará la cantidad de efectivo utilizado para la
3 adquisición *e instalación* de maquinaria y equipo para la
4 generación de energía con combustibles alternos al petróleo.
5 Disponiéndose, que a partir del tercer año de vigencia de esta
6 Ley solamente cualificará para este crédito la adquisición *e*
7 *instalación* de maquinaria y equipo para la generación de
8 energía de fuentes renovables. Cualificará como inversión
9 elegible la adquisición por un negocio exento, que posea un
10 decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes anteriores, de
11 este tipo de equipo, sin importar si el equipo generará energía
12 para su venta, sea a escala comercial o no, o sólo para
13 consumo propio de dicho negocio exento. El término
14 inversión elegible, **[no]** incluirá una inversión efectuada con el
15 efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por
16 el propio negocio exento o por sus activos. El Departamento
17 de Hacienda, en conjunto con la Administración de Asuntos
18 Energéticos, establecerá mediante reglamento el equipo y
19 maquinaria que cualifica para la inversión elegible.
- 20 (3) Cantidad Máxima del Crédito.-
- 21 (A) En el caso de una inversión elegible realizada por un
22 negocio exento que posea un decreto concedido bajo
23 esta Ley o bajo leyes anteriores, para generar energía

1 para consumo propio, el crédito no excederá el
2 veinticinco por ciento (25%) de la contribución sobre
3 ingresos establecida por el apartado (a) de la Sección 3
4 de esta Ley, o de la contribución sobre ingresos
5 aplicable bajo dichas leyes anteriores. *El crédito por*
6 *inversión elegible provisto, por este inciso, no*
7 *utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado*
8 *a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea*
9 *utilizado en su totalidad.*

10 (B) En el caso de una inversión elegible realizada por un
11 negocio exento descrito en la Sección 2(d)(1)(H) o
12 sección análoga bajo leyes de incentivos anteriores
13 para establecer o realizar una expansión sustancial en
14 su operación de generación de energía, la cantidad
15 máxima de crédito a ser concedida [**exento**] será de
16 ocho millones (8,000,000) de dólares por negocio
17 exento hasta un máximo agregado por año fiscal de
18 veinte millones (20,000,000) de dólares.

19 *El crédito por inversión elegible provisto por este*
20 *inciso, no utilizado en un año contributivo podrá ser*
21 *arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta*
22 *tanto sea agotado en su totalidad.*

1 *El crédito por inversión elegible, realizado por un*
2 *negocio exento descrito en la Sección 2 (d)(1)(H) bajo*
3 *este inciso podrá ser cedido, vendido o de cualquier*
4 *modo traspasado por el negocio exento a cualquiera*
5 *otra persona, en su totalidad o parcialmente, excepto*
6 *que si el cesionario no es un negocio exento, podrá*
7 *utilizar el crédito contra la contribución sobre*
8 *ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de*
9 *Rentas Internas de Puerto Rico.*

10 *Las disposiciones de este inciso relacionadas con la*
11 *transferencia del crédito por inversión elegible serán*
12 *efectivas para créditos concedidos hasta el 30 de junio*
13 *de 2011 por inversiones instaladas y completadas en o*
14 *antes de dicha fecha.*

15 *El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio*
16 *del crédito por inversión realizada por un negocio*
17 *exento descrito en la Sección 2 (d)(1)(H) estará exento*
18 *de tributación bajo el Subtítulo A del Código de*
19 *Rentas Internas de Puerto Rico, y bajo la “Ley de*
20 *Patentes Municipales”, hasta una cantidad que sea*
21 *igual al monto del crédito por inversión cedido.*

22 *Los compradores de créditos contributivos por*
23 *inversión realizada por un negocio exento, descrito en*

1 *la Sección 2 (d)(1)(H) estarán exentos de tributación*
2 *bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de*
3 *Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada*
4 *para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos,*
5 *y dichos compradores no estarán sujetos a las*
6 *disposiciones de Capítulo 1 del Subtítulo F del Código*
7 *de Rentas Internas de Puerto Rico.*

8 (4) ...

9 (5) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación
10 a la porción de la inversión elegible sobre la cual tome o haya
11 tomado la deducción establecida en el apartado (b) de la
12 Sección 4 de esta Ley, o deducción especial análoga bajo
13 leyes de incentivos anteriores o reclame o haya reclamado *por*
14 *la misma inversión* alguno de los créditos dispuestos en esta
15 Sección o la Sección 6 de esta Ley o deducciones especiales o
16 créditos análogos bajo leyes de incentivos anteriores. Este
17 crédito no generará un reintegro.”

18 Sección 3.-Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será
20 retroactiva al 1 de enero de 2010.